

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 72

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-10-1984

Título: POR EL CUAL LAS FUERZAS DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DE PANAMA PRESTARAN EN FORMA EXCLUSIVA LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA EN LOS PUERTOS NACIONALES.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 20165

Publicada el: 18-10-1984

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Fuerzas armadas, Fuerzas de defensa

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.185

Rollo: 17

Posición: 1550

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P., JUEVES, 18 DE OCTUBRE DE 1984

Nº 20.165

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 72 de 4 de octubre de 1984, por el cual las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá prestarán en forma exclusiva los servicios de vigilancia en los puertos nacionales.

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

Decreto Ejecutivo Nº 16 de 3 de octubre de 1984, por el cual se reglamenta la Ley Nº 1 de 5 de enero de 1984, que regula el ejercicio del negocio de fideicomiso.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO EJECUTIVO
No. 72
(de 4 de octubre de 1984)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante el Tratado del Canal de Panamá y el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá, ambos de 1977, conocidos también como Tratados del Canal de Panamá o Tratados Torrijos-Carter, la República de Panamá asumió claras obligaciones que comprometen su cooperación para que la importante vía acuática internacional, tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra, permanezca segura y abierta para el tránsito pacífico de las naves de todas las naciones en términos de entera igualdad, de modo que no haya contra ninguna nación ni sus ciudadanos o súbditos, discriminación concerniente a las condiciones o costas del tránsito ni por cualquier otro motivo.

Que la reversión de los Puertos de Balboa y Cristóbal, situados en ambas entradas del Canal de Panamá, se produjo en las condiciones estipuladas en el Artículo V del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá, que establece algunas restricciones de uso durante la vigencia de la relación contractual;

Que los Puertos de Balboa y Cristóbal son instalaciones que cumplen funciones accesorias para la operación eficiente del Canal de Panamá, y, por tanto, es deber del Estado panameño cuidar a dichas instalaciones de las garantías adecuadas de operación y seguridad, tanto para asegurar la permanente eficiencia del Canal como para el prestigio internacional del país;

Que la vigilancia de todos los puertos del país, así como de las bahías y ensenadas aptas para la navegación, es necesaria para los fines de la defensa nacional y la seguridad pública;

Que el artículo 1 de la Ley 20, de 29 de septiembre de 1963, Orgánica de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, establece que dicha institución estará formada, además de las dependencias que enumera, "por cualquier otra dependencia análoga a las anteriores que en el futuro se establezca o le sea adscrita por Ley o por Decreto".

Que la Autoridad Portuaria Nacional tiene un Departamento de Seguridad, que presta servicios de vigilancia en los Puertos del país sin sujeción jerárquica o de otra naturaleza a nuestro Instituto armado oficial;

DECRETA:

ARTICULO 1. Las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá prestarán en forma exclusiva los servicios de vigilancia de los puertos nacionales.

ARTICULO 2. Para los fines del pre-

sente Decreto, las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, organizarán una dependencia denominada Policía Portuaria, la que estará sujeta a los reglamentos y ordenanzas que exija la Comandancia General.

ARTICULO 3. Adscríbase a las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, el actual Departamento de Seguridad de la Autoridad Portuaria Nacional, a objeto de que sirva de base para la organización de la Policía Portuaria.

ARTICULO 4. La Autoridad Portuaria Nacional asumirá todos los gastos de funcionamiento de la Policía Portuaria que por este Decreto se crea.

Parágrafo Transitorio: A partir de la fecha, la Autoridad Portuaria Nacional pondrá a disposición de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, todas las provisiones presupuestarias de la actual vigencia fiscal que correspondan a su Departamento de Seguridad.

ARTICULO 5. Este Decreto tendrá vigencia a partir de su fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 4 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

JORGE E. ILLUECA
Presidente de la República

RODOLFO CHIARI DE LEON
Ministro de Gobierno y Justicia